

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS Y ANUNCIOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la “Tasa por la publicación de edictos y anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias y 132.2 del citado Real Decreto Legislativo 2/2.004.

Artículo 2 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de la actividad que tiene por objeto la publicación de textos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 3 Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 4 Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5 Exenciones.

1. Estarán exentos del pago de la tasa

a) La publicación de disposiciones y resoluciones de inserción obligatoria.

b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de los Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

2. Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.

e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de

derechos económicos.

f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico. No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria

Artículo 6.- Base imponible

Determinan la base imponible de la tasa:

- 1.- La extensión del texto.
- 2.- El carácter ordinario o urgente de la publicación.
- 3.- Las características técnicas del original que puedan comportar inserciones de carácter especial.
- 4.- La forma de remisión del texto

Artículo 7.- Cuota tributaria

La cuota tributaria es la cuota resultante de aplicar las siguientes tarifas

1.- Publicación de edictos y anuncios:

- a. Por cada carácter o espacio en blanco: 0,032 euros.
- b. En caso de edicto urgente por cada carácter o espacio: 0,064 euros.

c. Por gráficos o similares:

Por cada ½ página: 35 euros.

2.- En todo caso el importe mínimo por publicación será de 35 euros.

3.- Sobre la base de las tarifas anteriores se aplicará una reducción de un 20%, si la remisión de los anuncios o edictos a publicar se realiza a través de la Oficina Virtual del Boletín digital.

4.- Si una vez abonado el importe de la liquidación y antes de la publicación del anuncio o edicto, se solicitara la anulación de los trámites de publicación y la devolución de la tasa, esta se realizará minorando del importe ingresado el diez por ciento de dicha cantidad en concepto de trabajos administrativos desarrollados.

Artículo 8 Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la solicitud de publicación del anuncio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 9 Régimen de liquidación e ingreso

1. El sujeto pasivo presentará la solicitud de publicación del edicto o anuncio, debidamente autorizada, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia para que, previos los trámites oportunos, proceda a su medición, tras lo cual le será comunicado el importe de la cuota tributaria con el fin de que se realice el ingreso, en concepto de liquidación de la tasa. Notificada la misma, el sujeto pasivo realizará el ingreso correspondiente que será verificado por la Administración del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, tras lo cual se procederá a la prestación del servicio. En las publicaciones ordenadas por los Juzgados y Tribunales, a instancia de particulares, el pago se efectuará cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualesquiera de las partes.

En el supuesto de falta de datos, de redacción ininteligible, o de defectos subsanables de los anuncios o edictos remitidos, no se cursará la publicación de los mismos, y se otorgará un plazo de diez días para corregir el defecto. Si transcurrido dicho plazo, no se corrigiera, se le tendrá por desistido de su petición en la forma prevenida legalmente. Si, transcurridos tres meses desde la notificación de la liquidación, no se ha procedido a su ingreso, se anulará de oficio y se devolverá el texto a publicar y la orden de inserción a su remitente. 2. No obstante lo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior cuando se suscriban con los sujetos pasivos los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 13 de la presente Ordenanza.

Artículo 10 Aplicación de los ingresos

El producto de la recaudación llevada a cabo a través de la entidad de crédito se aplicará al presupuesto de la Diputación Provincial, a cuyo efecto la Administración del Boletín remitirá, con carácter mensual, la relación de los edictos o anuncios, tramitados durante dicho período, con desglose del importe de la tasa y de los impuestos que hubieran de satisfacerse, cuyo importe deberá coincidir necesariamente con la cantidad existente en la cuenta corriente el último día natural de cada mes.

Practicadas las comprobaciones oportunas, y acreditada la corrección de los datos aportados, se expedirán los talones de cargo precisos, con el fin de proceder a la formalización de los ingresos producidos por parte del Servicio correspondiente, con imputación a sus respectivos conceptos presupuestarios, sometiéndose a la preceptiva fiscalización de la Intervención para su posterior contabilización.

Artículo 11.- Publicaciones

Los textos objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia serán publicados con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de Gestión del Boletín Oficial de la Provincia.

Si alguna publicación apareciese con erratas o su contenido se viese alterado o modificado por causas imputables a los servicios del Boletín Oficial de la Provincia, será reproducida inmediatamente, en su totalidad o en la parte afectada, con las debidas correcciones sin cargo alguno para el interesado. En caso de que la errata no sea imputable a los mencionados servicios no se procederá a su publicación hasta que no se produzca el abono de una nueva tasa.

Artículo 12. Autentificación de documentos.

La autentificación de los documentos a publicar se realizará según lo dispuesto en el Reglamento de gestión del Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 13. Formalización de convenios de colaboración.

1. Para facilitar la liquidación y pago de la tasa, al amparo de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 5/2002, se podrán aprobar la suscripción de convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas; con personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad profesional o mercantil legalmente autorizada, tramiten habitualmente la presentación, la gestión y el pago de publicaciones por cuenta de sus clientes o representantes.
2. Los convenios de colaboración tendrán una duración máxima de 20 años.

3. Cuando se suscriban convenios de colaboración, no será necesario aplicar el sistema de pago previo de la tasa. En su caso, el convenio tendrá que prever las fechas en que periódicamente la Corporación ordenará el cargo en la cuenta bancaria designada por la parte conveniente. 4. La formalización de convenios requerirá que las personas o entidades colaboradoras garanticen debidamente el pago posterior de las tasas exigibles.

Artículo 14 Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en la normativa por la que se desarrolla el procedimiento sancionador.

Artículo 15 Vigencia.

La redacción inicial de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, entrando en vigor el día 1 de enero de 1999. (BOP nº 295 de 26/12/1998).

La Ordenanza ha sido modificada por los siguientes acuerdos del Pleno de la Diputación Provincial de Jaén: Modificados los artículos 1 a 13, por acuerdo plenario de fecha 8 de noviembre de 2001, la nueva redacción del texto, entrará en vigor y será de aplicación, una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, a partir del día 1 de enero de 2002, hasta su modificación o derogación expresas. (BOP nº 294 de 24/12/2001).

La modificación adoptada por acuerdo del Pleno celebrado en sesión de fecha treinta de abril de 2003, afecta a los artículos 1, 2, 5, 6, 7 apartado a), 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, cuya nueva redacción entrará en vigor y será de aplicación, una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas. (BOP nº 153 de 5/7/2003).

La modificación adoptada por acuerdo del Pleno celebrado el día 28 de octubre de 2005, afecta a los artículos 1, 2.2), 3, 4, 5.3, 6 b) y c), 7 b) y c) 8, 9, 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 14 y 15 cuya nueva redacción entrará en vigor y será de aplicación, una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, a partir del día 1 de enero de 2006. (BOP nº 291 de 21/12/2005).

La modificación adoptada por acuerdo del Pleno celebrado en sesión de fecha 29 de octubre de 2010, afecta a los artículos 6, 7, 8, 9 letra A) y 11, cuya nueva redacción entrará en vigor y será de aplicación, una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas. (BOP nº 289 de 18/12/2010).

La modificación adoptada por acuerdo del Pleno celebrado en sesión ordinaria el día 30 de mayo de 2018, afecta a los artículos 2 y 5, cuya nueva redacción entrará en vigor y será de aplicación una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia (BOP nº 146 de 31/07/2018).

La modificación adoptada por acuerdo del Pleno celebrado en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2022, afecta a los artículos 9 y 13, cuya nueva redacción entrará en vigor y será de aplicación una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. (BOP nº 61 de 30/03/2022).